

Expediente: 2455/16-G3

Carátula: JUAREZ CYNTHIA NOEMI Y OTRA C/ CORONEL ERNESTO DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 14/11/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20337031936 - JUAREZ, CYNTHIA NOEMI-ACTOR/A

20337031936 - JUAREZ, JOHANA BEATRIZ-ACTOR/A

23260284274 - ROLDAN, RUBEN EDUARDO-DEMANDADO/A

90000000000 - ROLDAN, RAFAEL E.-DEMANDADO/A

23260284274 - CORONEL, ERNESTO DANIEL-DEMANDADO/A

23260284274 - ALCARAZ, MARTA LIDIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

23260284274 - ROLDAN, WALTER SEBASTIAN-HEREDERO/A DEMANDADO/A

23260284274 - ROLDAN, PATRICIA ALEJANDRA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

23260284274 - ROLDAN, SILVIA BEATRIZ-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27114769199 - TERRAZINO, NOEMI GLADIS-PERITO

20166937559 - NACION SEGUROS, -DEMANDADO/A

30716271648312 - OLEA, MORENA GUADALUPE-DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 2455/16-G3



H102345255542

JUICIO: "JUAREZ CYNTHIA NOEMI Y OTRA c/ CORONEL ERNESTO DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 2455/16-G3.

San Miguel de Tucumán, 13 de noviembre de 2024.

Y VISTOS: Para resolver el planteo de nulidad efectuado en este cuaderno de pruebas.

ANTECEDENTES:

En fecha 05/09/2024 la parte actora en este proceso solicita el desglose del dictámen pericial presentado en fecha 26/08/2024 y/o que sea declarado nulo o abstracto.

Relató lo indicado en la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas celebrada el día 24/04/2024, en la cual -según sus dichos- la pericial debía producirse en subsidio en caso de desconocimiento, y en caso de reconocimiento deviene abstracta. Indica que desconoce los motivos por los cuales la perito produjo la prueba y emitió el dictamen antes del reconocimiento. Por ello, sostiene que corresponde el desglose de la pericia en cuestión y/o al menos declararla abstracta o inoficiosa.

Además, manifiesta que la presentación de dicho informe habría sido efectuada en violación del procedimiento previsto en los artículos 382 y subsiguientes del CPCCT. En particular, alega violación a la garantía de defensa en juicio y de debido proceso legal debido a que la pericia fue presentada sin informar la Sra. Perito al Tribunal la fecha y hora en la que habría de ser realizada la

misma. Por ello, pide que declare nulo el informe pericial.

En subsidio, impugna la pericia por los motivos expuestos en su presentación a los que me remito en razón de la brevedad.

Por decreto de fecha 09/09/2024 se dispone correr traslado al oferente de la presentación realizada por la actora. Además, se suspenden los plazos procesales que estuvieren corriendo.

En fecha 12/09/2024 Nación Seguros SA responde el traslado conferido, solicitando el rechazo de la pretensión de la actora con imposición de costas.

Asevera que la parte actora pretende la declaración de nulidad de la pericia contable debido a que le resulta desfavorable y sostiene que la pericia había sido proveída en el acto de apertura probatoria, razón por la cual y para evitar dilaciones, su parte había avanzado en la producción de la misma.

Finaliza haciendo reserva del caso federal y peticiona que declare la cuestión de puro derecho.

En fecha 18/09/2024 la letrada Lucía de las Mercedes López González, en representación de los restantes co-demandados, contesta el traslado conferido allanándose a la cuestión planteada. Alega que, conforme lo ordenado en la primera Audiencia y al haberse reconocido los pagos la señora Pisculiche, esta prueba pericial devendría en abstracta.

Mediante providencia de fecha 23/09/2024 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal que por turno corresponda a los fines de que se expida sobre la cuestión de nulidad deducida subsidiariamente por la actora.

En fecha 04/10/2024 la Fiscala Civil Ana María Rosa Paz responde la vista conferida indicando que la nulidad invocada debe prosperar en mérito a los motivos vertidos en su dictamen.

En fecha 07/10/2024 el presente cuaderno de pruebas pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Nulidad. Preliminarmente, cabe señalar que podrá pronunciarse la nulidad cuando se hubieren omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad.

En la petición de nulidad, la nuliscente debe expresar concretamente su causa y el perjuicio sufrido del que deriva su interés en obtener la declaración de nulidad y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

La nulidad puede reclamarse por vía de incidente dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él, debiéndose desestimar sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos o cuando fuese manifiestamente improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 y 223 CPCCT.

2. Antecedentes del cuaderno de pruebas. Sentado ello, del análisis del presente cuaderno probatorio resulta que en la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas celebrada el día 24/04/2024 el Magistrado Subrogante al analizar el ofrecimiento probatorio de la parte actora previsto en el cuaderno A4 dispuso que recién en caso de desconocimiento de la documental que será exhibida en el cuaderno A4, se podrá proveer esta prueba pericial en subsidio, manifestando conformidad con ello los letrados de las partes (ver en tal sentido la grabación de la audiencia a partir del minuto 13).

No obstante ello, el Magistrado Subrogante al momento de pronunciarse sobre este cuaderno de pruebas luego manifestó que, si bien devendría en abstracto, a los fines de no cerciorar el derecho a

la defensa, admitirá esta prueba. Además, en la grabación de la primera Audiencia observo que se procedió al sorteo del perito, resultando sorteada la Contadora Pública Nacional Noemí Gladys Terrazino, sin que los letrados conectados a la audiencia formulen objeción alguna al sorteo, por lo que estimo que la admisión de la presente prueba y la designación de la perito fue consentida por las partes al no articular recurso alguno durante la audiencia.

En fecha 29/04/2024 la perito Contadora Pública Nacional Noemí Gladys Terrazino, acepta el cargo, denuncia sus datos personales y bancarios para el depósito del anticipo de honorarios que estima en la suma de veinte mil pesos (\$20.000) y en fecha 27/06/2024 la perito designada informa que recibió el pago ordenado, adjuntando carta de pago. Al respecto, preciso que las partes fueron notificadas de las providencia del 30/04/2024 (aceptación de cargo), 13/06/2024 (anticipo de honorarios), 26/06/2024 (intimación) y 02/07/2024 (otorga carta de pago) sin formular cuestionamiento alguno.

En fecha 26/08/2024 la perito CPN Noemí Gladys Terrazino presenta su pericia y por providencia del 27/08/2024 se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco días.

El día 04/09/2024 la parte demandada presentó un pedido de aclaraciones al informe pericial propuesto, ordenándose correr traslado a la experta que elaboró el dictamen mediante proveído de fecha 05/09/2024.

Finalmente, en fecha 05/09/2024 el letrado Enrique Matías Navarro Muruaga, representante de la parte actora, presentó el planteo traído a estudio en esta resolución.

3. Análisis del planteo. A) Admisión de la prueba durante la primera audiencia. En el análisis de la cuestión traída a estudio, de forma preliminar debo expedirme acerca de que si corresponde o no la producción de esta prueba pericial contable. En caso afirmativo, recién corresponderá adoptar una decisión acerca del planteo de nulidad efectuado respecto al dictamen pericial.

Dicho esto, no escapa a esta Magistrada que en la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el Magistrado Subrogante en un primer momento señaló que la producción de este elemento probatorio quedaba supeditada al resultado que arroje la prueba de exhibición de documentación a producirse en el cuaderno A4 (ver grabación de fecha 24/04/2024). En efecto, en un comienzo indicó que en caso de desconocimiento de la Sra. Pisculiche, recién se iban a proveer las pruebas periciales en subsidio. A lo cual las partes prestaron conformidad. Acto seguido, el Magistrado señaló que iba a admitir la prueba, pero entendió que la prueba en cuestión devendría abstracta si la productora de seguros reconocía el pago. A continuación manifestó que "independientemente y a los fines de no cercenar el derecho de defensa, vamos a permitir esa prueba" (cita textual). Asimismo, consta en dicha grabación el letrado apoderado de la parte actora incluso consultó al Magistrado sobre cómo sería el procedimiento, preguntando "si en la audiencia de reconocimiento si se desconoce ¿ahí se haría el sorteo del perito?". A lo cual el Magistrado indicó: "Exacto".

No obstante ello, diez minutos después y en ese mismo acto el Magistrado Subrogante, indicó que "a los fines de no quebrantar el derecho de defensa de las partes" expresamente señaló "vamos a admitirla entonces esta prueba y vamos ahí sí a proceder al sorteo", por lo que no caben dudas respecto a que admitió la prueba pericial contable ofrecida en este cuaderno probatorio e, incluso, ordenó al Prosecretario conectado en la audiencia que lleve a cabo el sorteo de un/a perito CPN, sin que las partes hubieran efectuado en dicho momento alguna manifestación u objeción respecto al sorteo efectuado al momento de la audiencia (ver comienzo del 2° video).

En esta inteligencia, estimo que sin perjuicio de las aparentes contradicciones al momento de proveer la presente prueba, lo cierto es que la prueba en cuestión fue admitida (ver grabación y acta

de audiencia), sin que las partes cuestionen su admisión, ni tampoco cuestionaron el sorteo de la experta que llevaría adelante esta tarea, no surgiendo al momento de proveerse esta prueba que el Magistrado hubiera ordenado la suspensión de este cuaderno de pruebas hasta tanto se lleve a cabo la prueba ofrecida en el cuaderno de pruebas A4 (ver grabación y acta de audiencia), ni tampoco consta en este cuaderno que la parte actora o demandada hubieran solicitado la suspensión de los términos de este cuaderno hasta tanto se celebre la audiencia prevista en el cuaderno de pruebas A4, pese a que fueron notificadas de las providencias de fechas 30/04/2024 (aceptación de cargo), 13/06/2024 (anticipo de honorarios), 26/06/2024 (intimación) y 02/07/2024 (otorga carta de pago).

De las constancias de este cuaderno surge incluso que la parte actora intentó que se tenga por desistida esta prueba al no haberse abonado aún el anticipo de honorarios (ver presentación de fecha 25/06/2024) y atacó mediante un recurso de revocatoria -rechazado por proveído del 02/07/2024- el proveído que ordenó intimar al oferente de la prueba para que dé cumplimiento justamente con este anticipo (ver proveído de fecha 26/06/2024).

En este contexto, pondero que -pese a las aparantes contradicciones advertidas durante la celebración de la audiencia- las partes no se opusieron a la admisión de este elemento probatorio en la primera Audiencia, ni tampoco al sorteo allí realizado y que la parte actora incluso pretendió que se tenga por desista la prueba al no haberse dado cumplimiento con el anticipo de honorarios, es decir, las partes consintieron su admisión y tramitación.

En cuanto a lo peticionado por las partes en relación a que declare abstracta la prueba en atención incluso a lo indicado por el Magistrado Subrogante, lo cierto es que en razón del principio de eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial a primera vista esta prueba resultaría innecesaria en atención al reconocimiento efectuado por Silvia Elizabet Pisculiche (ver acta de fecha 28/08/2024 obrante en el cuaderno de pruebas A4).

Ahora bien, advierto que ello no resulta posible en atención a que el Magistrado Subrogante que celebró la primera audiencia admitió expresamente esta prueba invocando específicamente el "derecho a la defensa de las partes" tutelado convencional, constitucional y legalmente. A su vez, reitero que si bien es cierto que en un primer momento dicho Magistrado señaló que esta prueba quedaba sujeta a lo que resulte de la prueba ofrecida por la parte actora en el cuaderno de pruebas A4 y que podría resultar abstracta en caso de reconocimiento, no es menos cierto que al momento de proveer la prueba ofrecida en este cuaderno terminó admitiendo la misma y ordenando el sorteo sin efectuar nuevamente ninguna referencia en torno a la subsidiariedad de este probanza, ni tampoco ordenó suspender los plazos en este cuaderno, ni diferir el sorteo del perito -cuestión que en un principio había señalado, pero luego rectificó su decisión ordenando el sorteo en el mismo acto de la audiencia-. Por lo demás, advierto que ya se llevó adelante el sorteo de la perito, quien incluso percibió anticipo de honorarios y presentó el informe pericial correspondiente -sin perjuicio de lo que expondré en lo que sigue respecto al mismo- y que, por lo tanto, la perito en cuestión posee un derecho adquirido a que se regulen sus honorarios por la tarea realizada.

B) Planteo de nulidad. Sentado ello y ante la imposibilidad de declarar abstracta la prueba pericial por las razones arriba expuestas, corresponde examinar si el dictamen pericial presentado por la perito CPN Noemí Gladys Terrazino en fecha 26/08/2024 debe ser declarado nulo, o si, por el contrario cumple con los requisitos exigidos por nuestra normativa procesal para tener validez.

Así pues, a fin de adoptar un temperamento en este cuaderno probatorio, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 393 del CPCCT que establece: "El perito deberá comunicar al tribunal y las partes fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere. Las partes

podrán asistir a las diligencias y hacer las observaciones que creyeren necesarias (...)"

De esta manera, de la historia del presente cuaderno probatorio no surge presentación alguna a partir de la cual se pueda inferir que las partes hubiera tomado conocimiento de la fecha y hora de la pericia, ni mucho menos que hubiesen estado presentes al momento de su producción.

En este sentido, el anterior código de rito -Ley 6176- establecía en el artículo 312: "La prueba deberá recibirse con notificación de la parte contraria y con señalamiento de día y hora en que deberá tener lugar su recepción, bajo pena de nulidad. La notificación a la contraparte para la recepción de la prueba se efectuará con una anticipación de dos (2) días al fijado para ello, salvo las modificaciones que se establezcan en este Código". Por su parte, el artículo 347 prescribía: "Los peritos practicarán unidos la diligencia, debiendo fijarse día y hora para ello. A la misma, podrá asistir el juez acompañado del secretario. Las partes también podrán concurrir y hacerse asistir por peritos o técnicos, designados directamente por ellas a su costa, y formular las observaciones que creyeran oportunas. Terminado el acto se retirarán a deliberar".

Los preceptos transcritos, dieron lugar a que se dijera, como lo señaló la Sra. Fiscal en su dictamen del 04/10/2024: "La real posibilidad de control de la prueba es garantizada por el ordenamiento procesal al disponer la fijación de día y hora para la realización de la pericia, y guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuyo efectivo ejercicio tutela. La alternativa de impugnar el dictamen -de hecho, planteada en subsidio por el nulidiscente- no impide advertir su interés en conocer la fecha de realización de la pericia para verificar la regularidad de su producción, por lo que no cabe exigirle precisar las observaciones que se habría visto impedido de plantear () La irregularidad denunciada acarrea la nulidad que los apelantes solicitan ya que debe garantizarse el derecho de defensa en juicio de todas las partes del juicio, y de sus auxiliares, acordándoseles la posibilidad de fiscalizar la prueba y hacer así efectiva la bilateralidad que requiere el principio de contradicción" (CCCC, Sala I; Sentencia N° 348 del 13/08/2015)".

Ahora bien, no escapa a esta Magistrada que el código de rito hoy vigente brinda la posibilidad a las partes cuando reza que "podrán" asistir a las diligencias y hacer las observaciones que sean necesarias, lo que a todas luces no es una obligación. Sin embargo, en su parte inicial, el artículo 393 establece que el perito "**deberá**" comunicar al Tribunal y a las partes la fecha y hora para el reconocimiento o examen, lo que si encuadra dentro de lo que sería una obligación para el experto (el resaltado me pertenece).

En esta línea argumental, previo a presentar su dictamen pericial, la perito sorteada debía comunicar tanto al Tribunal como a las partes la fecha y hora de su producción para de esa manera otorgarle al actor y al demandado la posibilidad de participar del examen, ya que su presencia podía revestir utilidad, lo que no sucedió en la especie, y, por lo tanto, tiñe de nulo el dictamen presentado a raíz de que no se respetó la posibilidad de fiscalizar la producción de la prueba.

Al respecto, destaco que los Magistrados y Magistradas tenemos la obligación convencional, constitucional y legal de preservar la igualdad de las partes en el proceso, brindándoles idénticas posibilidades de defensa. Ello, en tanto la garantía de defensa en juicio tiene reconocimiento constitucional en el artículo 18 de la Carta Magna y resulta, asimismo, amparada en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la CN (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-Convención de Nueva York, artículo 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica-, artículo 8).

Sobre la base de lo expuesto y, al compartir lo dispuesto por la Fiscala Civil, corresponde declarar la nulidad del dictamen pericial presentado por la perito CPN Noemí Gladys Terrazino en fecha 26/08/2024 como así también de los actos procesales posteriores que son su consecuencia. Asimismo, hago saber al perito que una vez firme esta sentencia deberá comunicar al Tribunal y a las partes la fecha y hora de la realización de la pericia, conforme lo dispuesto por el artículo 393 del CPCCT, y luego llevar a cabo su producción, conforme lo examinado. Asimismo, hago saber a la perito que junto con su informe pericial deberá adjuntar toda la documentación contable que tuvo en cuenta al momento de efectuar dicha pericia. Además, deberá tener en cuenta a los efectos de la realización de su pericia la documentación obrante en el cuadernos de pruebas A4.

En cuanto al pedido de desglose de la pericia, advierto que informáticamente ello no resulta posible, por lo que corresponde ordenar a Secretaría que proceda a reservar informáticamente el dictamen pericial presentado por la perito CPN Noemí Gladys Terrazino en fecha 26/08/2024. Asimismo, deberá reservar informáticamente la providencia del 27/07/2024, la presentación efectuada en fecha 04/09/2024 por la letrada López González, la providencia del 05/09/2024 (aclaraciones pericia), la presentación del 12/09/2024 de la perito Terrazino y la providencia del 13/09/2024 (reservar presentación) a los fines de evitar futuras confusiones y planteos de nulidad (art. 131 CPCCT).

4. Costas. En cuanto a las costas procesales, ponderando el resultado arribado y que la parte demandada se allanó al planteo efectuado, estimo justo y equitativo imponer las costas a la citada en garantía Nación Seguros SA en atención a su carácter de vencido (art. 105 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

5. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al incidente de nulidad promovido por el letrado Enrique Matías Navarro Muruaga, apoderado de la parte actora, en presentación de fecha 05/09/2024. En consecuencia, **DECLARO** nulo el dictamen pericial presentado por la perito CPN Noemí Gladys Terrazino en fecha 26/08/2024 como así también los actos procesales posteriores que son su consecuencia, en mérito a lo examinado.

Hago saber a la perito CPN Noemí Gladys Terrazino que una vez firme esta sentencia deberá comunicar al Tribunal y a las partes la fecha y hora de la realización de la pericia, conforme lo dispuesto por el artículo 393 del CPCCT, y luego llevar a cabo su producción, conforme lo examinado. Asimismo, hago saber a la perito que junto con su informe pericial deberá adjuntar toda la documentación contable que tuvo en cuenta al momento de efectuar dicha pericia. Además, deberá tener en cuenta a los efectos de la realización de su pericia la documentación obrante en el cuadernos de pruebas A4, atento a lo ponderado.

Firme la presente resolución, Secretaría reserve informáticamente el dictamen pericial presentado por la perito CPN Noemí Gladys Terrazino en fecha 26/08/2024, la providencia del 27/07/2024, la presentación efectuada en fecha 04/09/2024 por la letrada López González, la providencia del 05/09/2024 (aclaraciones pericia), la presentación del 12/09/2024 de la perito Terrazino y la providencia del 13/09/2024 (reservar presentación) a los fines de evitar futuras confusiones y planteos de nulidad (art. 131 CPCCT).

2. IMPONER COSTAS a la citada en garantía Nación Seguros SA, conforme lo considerado.

3. DIFIERO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. PJS

Actuación firmada en fecha 13/11/2024

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.